

importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20776

ORDEN de 10 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Uniroyal España, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de box-calf y la exportación de zapatos de caballero, señora, cadete y niños, botas de caballero y calzado deportivo.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uniroyal España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de box-calf y la exportación de zapatos de caballero, señora, cadete y niños, botas de caballero y calzado deportivo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uniroyal España, S. A.», con domicilio en José Sánchez Sáez, 9, Elche (Alicante).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Piel de box-calf, presentada en hojas, curtida y terminada, curtidión al cromo (P. E. 41.02.96.2).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

I. Zapatos de caballero, de 23 centímetros o más de longitud, números 38 a 45 (P. E. 64.02.02).

II. Zapatos de señora y niña, de 23 centímetros o más de longitud, números 34 al 40 (P. E. 64.02.02).

III. Zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud, números 34 al 37 (P. E. 64.02.02).

IV. Zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud, números 24 al 33 (P. E. 64.02.03).

V. Botas de caballero, de 23 centímetros o más de longitud, de 11 a 12 centímetros de altura de caña, números 38 a 45 (P. E. 64.02.02).

VI. Calzado deportivo, de 23 centímetros o más de longitud, unisexo—caballero o señora—, números 38 al 46, equivalente a 6 a 12 en medida anglosajona, de los modelos siguientes: T 103 TR-051, T-004, T-002, TR 001, TR-002, T-001, TRI-051, TR-005, TR-006, TRA-006, TRI-052, T-003, T-102, T-203, B-001, TR-008, y TR-106 (P. E. 64.02.2).

VII. Calzado deportivo, de 23 centímetros o más de longitud, unisexo—cadete o niñas mayores—, números 34 al 37, equivalentes a 3 a 5 1/2 en medida anglosajona, de los modelos reseñados en el producto VI (P. E. 64.02.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado de los que se detallan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de piel que también se señalan:

Del producto I, 200 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto II, 150 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto III, 125 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto IV, 95 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto V, 225 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto VI, 143 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto VII, 111 pies cuadrados de piel box-calf.

Como porcentajes de pérdidas y, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P. E. 41.09.00), se considerarán los siguientes:

— Para la materia prima utilizada en la elaboración de los productos I a V, ambos inclusive, el del 12 por 100.

— Para la materia prima utilizada en la elaboración de los productos VI y VII el del 25 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y 6 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28) relativas a «Uniroyal España, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20777 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» 17 de julio), y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses más, a partir del día 17 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 17 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de copas, cintas, lingotes, perfiles y otras manufacturas y ampliaciones posteriores.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20778 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», por Orden de 23 de mayo de 1978, en el sentido de incluir nuevas exportaciones.*

Ilmo. Sr.: La firma «Kron, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de sillones, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 57, Madrid-20, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto), en el sentido de incluir la exportación de sillones, completamente tapizados, de estructura portante metálica de la partida arancelaria 94.01.B.2 (P. E. 94.01.12.1), en versiones GR (giratorio ruedas), GBR (giratorio basculante con ruedas) y GBN (giratorio basculante con niveladora), de los siguientes modelos:

- XVIII.—5011
- XIX.—5022
- XX.—5023
- XXI.—6011
- XXII.—6022
- XXIII.—6023

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de aplicación, el de 100 por cada 100.
No existen pérdidas en ninguna clase (ni mermas ni subproductos).

Para las mercancías 2 y 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen:

Como coeficiente de transformación, el de 125 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, el del 20 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII y XXI:

Como coeficiente de transformación, el de 144,44 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 30,77 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XIX y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 135,70 por cada 100.
Como porcentajes total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 26,31 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 127,48 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,56 por 100.

Para la mercancía 7:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII, XIX, XXI y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 126,79 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,07 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 122,10 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 18,10 por 100.

Para la mercancía 8: Cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de transformación, el de 142,85 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09, el del 30 por 100.

Deberá permanecer invariable la cláusula especial que figura en el último párrafo del apartado 2.º de la Orden ministerial del 23 de mayo de 1978.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de mayo de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20779 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papelería del Aralar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Papelería del Aralar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de febrero de 1965 («Boletín